

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Sucesión No. 110014003053201800259

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial los señores María del Carmen Garzón Aguilera y José Álvaro Garzón Garzón, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Álvaro Ernesto Garzón Garzón; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Repartida las diligencias a éste Despacho por la Oficina Judicial, el Juzgado por auto de fecha 7 de mayo de 2018, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante del causante Álvaro Ernesto Garzón Garzón, fallecido en la ciudad de Bogotá el 15 de abril de 2017, siendo su ultimo domicilio ésta ciudad, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así como se procedió a reconocer a los señores María del Carmen Garzón Aguilera y José Álvaro Garzón Garzón, como herederos en su condición de padres del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Adicionalmente se dispuso a citar a la señora Juliana Elizabeth Márquez Márquez, en su condición de compañera permanente del causante, en los términos de los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del y trámite procesal la citada no logro acreditar su condición de compañera permanente.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 3 de febrero de 2020 (fl. 152) Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada

a cabo el 27 de febrero de los cursantes (fls. 173), y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaria donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a folios 174 a 189 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Secretaria Distrital de Movilidad. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

Cuarto: Ordenar la protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Quinto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

La providencia anterior se notifica por estado No.070 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 14 de agosto de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria